



**EN LO PRINCIPAL:** REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL QUE SEÑALA; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTO Y PROVIDENCIA URGENTE; **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA Y ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

### **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EDGARDO ANDRÉS ESTRADA MUÑOZ**, abogado, cedula nacional de identidad N° 11.677.597-2, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto 215, of. 701, por su mandante **LUIS RAMÍREZ VEJAR CONSTRUCTORA E.I.R.L.**, Rut 76.662.110-4, del giro de su denominación, representada por don **LUIS RAMÍREZ VEJAR**, empresario, Rut 10.467.533-6, ambos domiciliados en Concepción, Avenida Ramón Carrasco N° 206, Lomas de San Andrés, a S.S. Excelentísima respetuosamente digo:

Que, por este acto, en la representación que invisto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer **Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad**

**respecto del artículo 476 del Código del Trabajo,** con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema Rol Ingreso N° 18228-2022, a saber, recurso de Casación en la forma y fondo - Laboral-Cobranza-, por cuanto la aplicación de la norma al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

### **I. ANTECEDENTES DE CAUSAQUE ORIGINA EL REQUERIMIENTO.**

**1)** Con fecha 25 de mayo de 2021, en causa RIT O-565-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción don Luis Segundo Henríquez Sepúlveda ingresó demanda en procedimiento ordinario despido indirecto, nulidad del despido y cobro de indemnizaciones y prestaciones que indica en contra de mi representada, Luis Ramírez Vejar Constructora E.I.R.L.-

**2)** La acción se funda en la relación laboral que los unió desde el 05 de mayo del año 2010 hasta supuestamente el 20 de mayo de 2021, fecha en la cual el demandante habría puesto término a su contrato en conformidad al artículo 171 y 160 N°7 del Código del Trabajo, por la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es “Incumplimiento grave de las obligaciones que importa el contrato”. Lo anterior debido a que, según señala el actor, mi representado habría ocultado su remuneración real, declarando cotizaciones previsionales por un monto menor al que realmente

correspondía. En consecuencia, reclama que existe una deuda por diferencia de cotizaciones en Afp Provida, Afc Chile y Fonasa, durante los meses de febrero de 2010 hasta la actualidad y producto de lo señalado demanda igualmente la nulidad del despido.

**3)**El actor tiene conocimiento desde el principio de su acción, que el domicilio de mi representada es el ubicado en Ramón Carrasco 206-Lomas de San Andrés, Concepción y es tan explícito lo indicado y la mala fe con que ha actuado que en el Juzgado de Cobranza Laboral de Concepción, donde solicita el cumplimiento de la sentencia, RIT C 546-2021, señala como domicilio de mi representada en Avenida Ramón Carrasco 206- Lomas de San Andrés, Concepción.-

**4)**Consta de la certificación del Ministro de Fe en el expediente, respecto al domicilio de mi representada, ubicado en calle Ramón Carrasco 206, Lomas de San Andrés- folio 11- **“...No existe certeza que empresa y representante legal tengan este domicilio...”, pero en ningún caso certifico que no era el domicilio del demandado.**

**5)**En el folio 20 el actor solicita notificación por avisos, debido a que según consta en autos, ha sido requerida en reiteradas ocasiones la demandada en autos, siendo certificado por los distintos funcionarios notificadores de sus **búsquedas negativas**. El Tribunal en el folio 11 dispone que se notifique por avisos mediante publicación en el Diario Oficial, la que se efectúa con fecha 16 de Agosto de 2021, mediante la publicación respectiva, según consta en el folio 26.

6) En este sentido el artículo 439 del Código del Trabajo al referirse a la procedencia de la notificación por avisos, señala que procede cuando la demanda deba notificarse a **persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia**, lo que nunca ocurrió en el caso que nos acomete, ya que el domicilio de mi representada es efectivamente el ubicado en Lomas de San Andrés, Avenida Ramón Carrasco 206, Concepción, el que es un edificio de tres pisos, al costado y al frente de este existen restaurantes y otras oficinas, posee estacionamientos, en la puerta principal en el citófono, se encuentra el letrero de la empresa a que representó y la certificación del Ministro de Fe en el folio 11 señala “...**No existe certeza que empresa y representante legal tengan este domicilio...**” y no que este no fuera el domicilio de mi representada.

7) Evidentemente no se respetó el derecho al debido emplazamiento de la demandada, ya que esta última sólo tomó conocimiento de la existencia del juicio el día viernes 28 de enero de 2022, en circunstancia que éste abogado con trabajadores de la empresa en una reunión, buscando una causa en la página del poder judicial, tomó conocimiento que había sido demandada en Procedimiento de Aplicación General, por Despido Indirecto, Nulidad del despido y Cobro de Prestaciones e Indemnizaciones, por un ex trabajador don LUIS SEGUNDO HENRIQUEZ SEPULVEDA, quien se encontraba despedido con anterioridad a la demanda de autos, por la causal establecida en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo.

**8)** En la causa seguida ante el Juzgado del Trabajo de Concepción, que se llevó a cabo en rebeldía de mi representada, la audiencia preparatoria, audiencia de juicio, se dictó sentencia ( Rit O 565-2021), se enviaron los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción (Rit C 546-2021) para el cumplimiento del fallo, todo ello, conculcándose los derechos al debido proceso y el derecho a defensa, de mi mandante, además del derecho a recurrir que tiene toda parte.

**9)** Debido a esta vulneración del derecho al debido emplazamiento, al debido proceso, y del derecho a defensa, esta parte con fecha 29 de enero de 2022 presentó incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, incorporando los medios de pruebas pertinentes para demostrar la veracidad de lo que se argumentaba en dicha presentación. Sin embargo, el Juzgado de Letras de Concepción, hizo caso omiso de las pruebas presentadas, rechazando el incidente de plano, es decir, no considerando lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, conforme el cual, a nuestro juicio, al menos correspondía haber recibido el incidente a prueba.-

**10)** Frente al rechazo de plano del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, sin mayor análisis de la situación y sin considerar la vulneración de derechos fundamentales, esta parte ingresó incidente de nulidad sobre dicha resolución y recurso de apelación, ante lo cual, el Tribunal de primera instancia rechazó el incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento de plano, concediendo el recurso de

apelación en el solo efecto devolutivo.

**11)** Se eleva el expediente a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, bajo el Rol de ingreso N°131-2022.

**12)** Con fecha 22 de abril de 2022, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en cuenta, declara la inadmisibilidad del Recurso de Apelación en cuestión, disponiendo: *“Concepción, veintiocho de abril de dos mil veintidós, Visto y teniendo presente:1.- Que, el artículo 476 del Código del Trabajo establece que “Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social”.2.-Que, por su parte, la resolución impugnada es aquella que rechaza el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento; por lo que la resolución recurrida no se encuadra en ninguno de los casos señalados precedentemente, razón por la cual resulta inadmisibile. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 del Código del Trabajo y 201 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile por improcedente, el recurso de apelación interpuesto el 19 de febrero del 2022 y concedido el 22 del mismo mes y año, contra la resolución de 15 de febrero del presente.Devuélvase.N°Laboral-Cobranza-131-2022...”*

**13)** Con fecha 23 de mayo de 2022, mi parte interpone recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia señalada precedentemente. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 26 de mayo del año en curso, tiene por interpuesto los recursos de casación en la forma y en el fondo.

**14)** Con fecha 31 de mayo de 2022, ingresa el recurso de casación en la forma y en el fondo para su conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema rol 18228-2022.

**15)** Con fecha 31 de mayo, los recurrentes nos hacemos parte y solicitamos certificado de gestión pendiente, con fecha 02 de junio del presente, la Excelentísima Corte Suprema, resuelve que se dé cuenta de la admisibilidad de los recursos, extendiendo el certificado de gestión pendiente con fecha 03 de junio 2022.

## **II. PRECEPTO LEGAL SOBRE EL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD Y SU INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO DE APLICARSE EN CAUSA DE REFERENCIA.**

El artículo 476 del Código del Trabajo prescribe: *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones. Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su*

*alzamiento, se concederá con el sólo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*

Conforme a lo descrito previamente, dicho precepto legal incide en forma decisiva en la gestión pendiente en recursos de casación en la forma y en el fondo para el conocimiento ante la Excelentísima Corte Suprema bajo el Rol N°18228-2022, pese a que el máximo Tribunal, no se ha pronunciado por el momento y la tramitación ha seguido su curso, la norma en comento resulta aplicable, por tanto, del todo esperable que la Excelentísima Corte Suprema sustente su fallo en dicha norma, resolviendo no acoger los recursos interpuestos por esta parte.

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el texto literal del artículo 476 del Código del Trabajo, en este caso concreto limita la posibilidad de revisión en torno a si se dan los supuestos para determinar que el emplazamiento de la demanda es válido o no.

En este caso, puede que la norma en comento lleve a un fallo que resuelva única y exclusivamente sobre la base de un precepto que establece una limitación que atenta contra el derecho **de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, deviniendo en inamovible.**

Si bien el artículo 476 del Código del Trabajo, limita la procedencia del recurso de apelación a las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o



reliquidaciones de beneficios de seguridad social, **la materia relativa al incidente de nulidad -por falta de emplazamiento- y lo relativo a los incidentes por verificarse nuevos antecedentes, no se encuentra dentro de las normas del procedimiento laboral, sino que se trata de una norma sustantiva cuya fuente son los artículos 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.**

En efecto, el régimen de recurso escapa a lo establecido para el procedimiento laboral, debiendo aplicarse supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, específicamente los artículos 80, 81 del Código de Procedimiento Civil, lo que necesariamente nos lleva al régimen de recursos generales establecidos para la tramitación de los incidentes de esta especie, es decir las contenidas en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Resulta importante indicar que, se puede al menos replantear el hecho de que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de nulidad por falta de emplazamiento revista la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que, cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto no debe ser conocido en una única instancia.

En consecuencia, no existiendo un procedimiento especial aplicable en la especie debe procederse de conformidad a lo establecido en el artículo

432 del Código del Trabajo, esto es, aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, especialmente los artículos 186 y siguientes.

En síntesis, la resolución recurrida es **susceptible de apelación por su propia naturaleza incidental, debiendo aplicarse el Art. 187 del Código de Procedimiento Civil, que concede la apelación respecto de las sentencias definitivas y de las interlocutorias de primera instancia y no puede de declarada inadmisibles.**

**En este sentido, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo al caso concreto, vulnera nuestra Constitución dado que atenta contra el debido proceso y deja sin aplicación el régimen de recursos al que un litigante en cualquier otro proceso tendría acceso.**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

**EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A DEFENSA, Y EL DERECHO A RECURRIR.**

La trascendencia de este vicio en el procedimiento resulta muy evidente, pues se afecta el derecho fundamental de todo demandado, en cuanto a ser debidamente emplazado, y por lo mismo, la posibilidad que pueda defenderse en el juicio, el cual por la materia y cuantía demandada puede conllevar graves consecuencias económicas para una empresa de menor

tamaño.-

**El ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso** se encuentran garantizados constitucionalmente por el art. 19 N° 3° de la Constitución Política de la República y corresponde que todo juez vele por el respeto del mismo, sin lugar a dudas.-

El perjuicio sufrido por nuestra parte al no habersele dado la posibilidad de acreditar los hechos invocados en el incidente, siendo éste rechazado sin recibirlo a prueba, le causan un perjuicio reparable sólo a través del conocimiento que pueda efectuarse al respecto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Sin embargo, dicho conocimiento está predeterminado por la norma objeto de este requerimiento de inaplicabilidad, ya que, existiendo norma expresa al respecto y aplicable al caso particular, resulta, por decirlo menos, difícil o inaudito que el juez resuelva sin tomar en cuenta el precepto legal.

Tratándose de la afectación de un derecho fundamental, corresponde que S.S. Excelentísima conozca del presente requerimiento, y se pronuncie sobre la constitucionalidad al aplicar el precepto en el caso concreto, considerando que no existe otra instancia disponible para garantizar que se respeten los derechos fundamentales de esta parte.

La circunstancia de haberse notificado la demanda por avisos mediante

publicación en el diario oficial y no en su domicilio real, impidieron que mi representada fuera emplazada legalmente de la demandade autos y que tomara conocimiento de cualquier otro modo de la existencia deljuicio, afectando severamente el **ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso** garantizados constitucionalmente por el artículo 19 N° 3° de la Constitución Política de la República. Como se indicó previamente, en el caso de autos perdió la posibilidad de ofrecer pruebas para plantear su debida defensa, y como consecuencia de ello, se encuentra en una absoluta situación de desventaja frente al actor.-

Cabe destacar que, la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, en la gestión pendiente ante la Excelentísima Corte Suprema, nos lleva al posible escenario de que, esta parte vea conculcados sus derechos al debido proceso y el derecho a defensa, quedando sin más opciones que acatar lo que se resuelva en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Finalmente, la aplicación literal del precepto, vulnera además, el **derecho a recurrir que tiene toda parte**, el cual, tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

**DE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO SEGÚN LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

**A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad,  
esta parte estima que:**

El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los apartados precedentes;

El requerimiento incide en gestión pendiente en causa sobre Recurso de casación en la forma y en el fondo seguidos ante Excelentísima Corte Suprema, Rol 18228-2022, según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y la aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Corte Suprema, debería rechazar los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducido por esta parte en contra de la resolución dictada por el Tribunal Ad-quem, que declara inadmisibile el recurso de apelación, sin conocer el fondo del asunto.

Finalmente, si realizamos una supresión hipotética de la norma impugnada, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada por el Tribunal de primera instancia y estodaría libertad al Tribunal de segunda instancia para analizar la cuestión sobre el fondo y

analizar los argumentos de ambas partes, por lo que es clara su naturaleza decisiva y se acogerían los recursos de casación en la forma y en el fondo.

**POR TANTO:**

En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **PIDO A S.S. EXCMA.**, tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 476 del Código del Trabajo en cuanto prescribe "Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones", es inaplicable a los autos **Rol 18228-2022** - recursos de casación en la forma y en el fondo, caratulados **"HENRÍQUEZ con LUIS RAMÍREZ VEJAR CONSTRUCCIONES EIRL"**, por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestión pendiente en recurso de casación en la forma y fondo interpuestos.

**PRIMER OTROSÍ:** **PIDO A S.S. EXCMA.** tener por acompañado certificado de gestión pendiente, correspondiente a rol ingreso Corte Suprema 18228-2022 y resolución impugnada vía casación-Corte de Apelaciones de Concepción rol 131-2022 (Laboral-Cobranza).

**SEGUNDO OTROSÍ:** En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a **SS. EXCMA.**, se decrete la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, esto es, Recurso de Cesación en la forma y en el fondo que se tramita bajo el Rol Ingreso Corte Suprema N°18.228 -2022 (Laboral-Cobranza). La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando su tramitación y proximidad en la vista del Recurso. En el contexto descrito, y habida consideración del efecto que tendrá el que **U.S. EXCMA.**, acogiera el requerimiento que se deduce en esta presentación, es que resulta especialmente procedente que se decrete la suspensión solicitada. **SÍRVASE VS. EXCMA.** así disponerlo y comunicarlo por la vía más expedita a la Excelentísima Corte Suprema.

**TERCER OTROSÍ:** Pido a **S.S. Excma.**, tener presente que mi personería para representar a LUIS RAMÍREZ VEJAR CONSTRUCTORA E.I.R.L, emana de mandato judicial otorgado por escritura pública que acompaño en este acto y que dada mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión patrocinó y actuó personalmente en estos autos, acompañando además copia de mi cédula nacional de identidad.

**CUARTO OTROSÍ:** Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a **SS. EXCMA.** que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al siguiente correo electrónico: [edgardoem@yahoo.es](mailto:edgardoem@yahoo.es), sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio señalado en Concepción, calle Aníbal Pinto 215, of. 701.